



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240025600
Demandante: Martha Martínez Correa
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se acredita el trámite de reclamación administrativa adelantada ante Colpensiones, solicitando las pretensiones de la demanda. Nótese que en la demanda solicita la ineficacia del traslado de régimen y el reconocimiento de la pensión de vejez. (Art. 6° CPTSS).
2. No se aportó certificado de existencia y representación legal de las demandadas, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. (Núm. 4° Artículo 26 CPTSS).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARTHA MARTÍNEZ CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

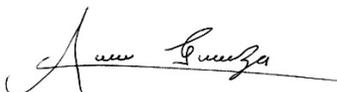
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240025500
Demandante: Luis Fernando Vargas Jara
Demandado: Animal's S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, como quiera que no determina el juez de conocimiento ni contempla expresamente el proceso y las pretensiones para las cuales fue facultado el abogado. Tampoco indica la dirección electrónica del abogado al que se le confiere poder. (Art 74 CGP y Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. La demanda no está dirigida al juzgado de conocimiento. (Num. 1º Art. 25 CPTSS).
3. El hecho No. 3 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá modificarlos, separarlos o suprimirlos según considere, guardando una secuencia lógica de numeración respecto a los demás hechos de la demanda. (Num. 7 ibidem).

4. El hecho No. 18, además de contener más de una situación fáctica, por lo que se le realizan las prevenciones antes descritas, contiene apreciaciones de carácter jurídico que deberán suprimirse y si considera, ubicarlos en el acápite correspondiente. (Nums. 7 y 8 ibidem).
5. El hecho No. 24 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y jurídico, por lo que deberá modificarlo o suprimirlo según corresponda. (Num. 7 ibidem).
6. La pretensión No. 2 no es clara ni precisa, por lo que debe expresamente determinar la finalidad de dicha solicitud. Aunado a ello, refiere la Ley 1010 de 2006, no obstante, para la atención de dicha normativa se contempla un proceso totalmente distinto al acá incoado, por lo que deberá adecuar esta pretensión en debida forma. (Num. 6 ibidem).
7. De igual forma, la pretensión 3^a tampoco es clara ni precisa, en tanto no identifica de manera concreta si lo que pretende es un reintegro. Además, dicha pretensión contempla otra solicitud respecto al pago de “daños”, pero no identifica a cuáles daños hace referencia, ni se circunscriben situaciones fácticas al respecto. Aunado a ello, esta segunda solicitud resulta subsidiaria y por demás excluyente, por lo que deberá formularlas de manera separada, identificando cuál es la pretensión principal y cuál es la pretensión subsidiaria, guardando una secuencia lógica con la numeración de las demás pretensiones. (Num. 6 Art. 25 y Art. 25 A CPTSS).
8. Las pretensiones 4^a y 5^a resultan excluyentes con la pretensión 3^a, por lo que deberá formularlas identificando cuál es la pretensión principal y cuál es la pretensión subsidiaria, guardando una secuencia lógica con la numeración de las demás pretensiones. (Num. 6 Art. 25 y Art. 25 A ibidem).

9. Relaciona en las pruebas No. 2, allegar 13 “*recibos de nómina*”, no obstante, solo se avizoran 3. Además, debe identificarlos de manera individualizada y concreta. (Num. 9 Art. 25 ibidem).
10. Las pruebas Nos. 4, 5, 7, 9, 10, 11, 15, 18 y 19 no se aportaron con el libelo genitor. (Num. 3 Art. 26 ibídem).
11. Solicita una prueba testimonial, no obstante, pretende que dicha declaración la rinda el demandante, por lo que además de ser incorrecta su formulación, no resulta procedente dentro del trámite procesal. (Arts. 198, 212 CGP).
12. No se indica de manera concreta las razones de derecho, pues no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se establezca qué relación guardan con los hechos y pretensiones de la demanda (Num. 8 Art. 25 CPTSS).
13. Tampoco indica la cuantía del proceso, resultando necesaria respecto al trámite a impartir. (Art. 12 y Num. 10 Art. 25 ibidem).
14. La demanda omite el acápite de notificaciones y, por ende, no indica la dirección física y electrónica para tal fin del demandante, apoderado y de la demandada. (Num. 3 ibídem, Art. 6 Ley 2213 de 2022).
15. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **LUIS FERNANDO VARGAS JARA** en contra de **ANIMAL'S S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

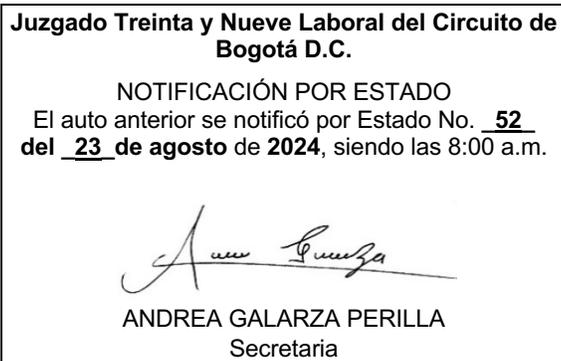
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240025400
Demandante: Henry Jiménez Aponte
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra poder que faculte al abogado libelista a incoar la demanda del asunto. Téngase en cuenta que el poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, Art. 74 CGP y Núm. 1 Art. 26 CPTSS)
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **HENRY JIMÉNEZ APONTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

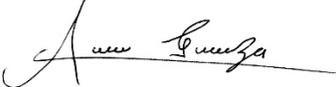
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar

previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_52_**
del **_23_ de agosto** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240025200
Demandante: Jhon Libardo Manjarrés Cifuentes
Demandado: Colpensiones y Otra.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En el acápite de pruebas documentales, las relacionadas “*Carta de afiliación a Colpensiones*” y “*Copia la simulación pensional*” no fueron aportadas con el escrito de demanda. (Núm. 3° Art. 26 CPTSS).
2. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Numeral 4 Artículo 26 CPTSS).
3. No se acredita el trámite de reclamación administrativa adelantada ante Colpensiones, solicitando las pretensiones de la demanda. (Art. 6° CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JHON LIBARDO MANJARRÉS CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

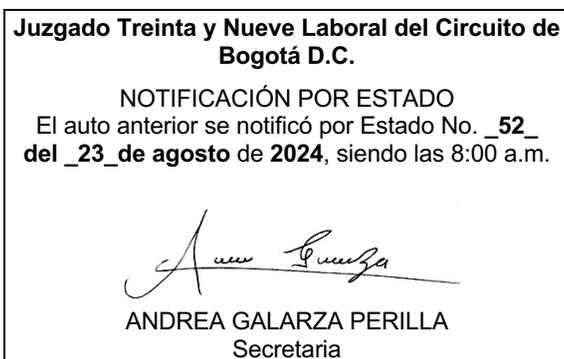
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la**

plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER al abogado **PEDRO JOSE RUIZ CALDERON** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240014900
Demandante: Yuly Paola Ruiz Narváez
Demandado: Conjunto Residencial Alsacia Occidental
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 y 593 del CGP, referente al embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta del banco AV VILLAS de la demandada, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”³ .
(subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas

legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas”.

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo de sumas de dinero, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YULLY PAOLA RUIZ NARVAEZ en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dichotrámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER al Doctor **JONATHAN LOZANO RINCÓN**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderado de **YULLY PAOLA RUIZ NARVÁEZ**, conforme a poder obrante en folios 7 y 8 del Archivo 02 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

SÉPTIMO: DENEGAR la medida cautelar solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del **23 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7323ef1c3106b220d9a45d6e1c868f1d500a8512b930907769224274f9dea**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920240013500
Demandante: Vivan Andrea Granados Infante
Demandado: Medcolcanna S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda.

Revisadas las diligencias, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legal, sin embargo, advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 06 de junio de 2024, por no dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4, pues allí se indicó que no fue acreditado el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se tiene que si bien la activa presentó escrito de subsanación, lo cierto es que frente al envío de la demanda indicó que allegaría la línea de correos con los que se cumple el requisito solicitado por el despacho, empero, no fue aportado, pues tan solo se allegaron las pruebas documentales que se indicaron en el auto inadmisorio y el cuestionario del interrogatorio de parte, por lo que, no puede entenderse subsanada la demanda, y en consecuencia, se **RECHAZARÁ LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

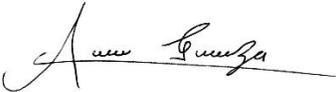
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc1b19da1c1aeb6c67b699ba2f871e85fc577aa82c44a9318bdbe449ca965f**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920240011300
Demandante: Janneth Prieto Sanguña
Demandado: Colsanitas S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15607b391e6a87866428873dcc69555af8b5a746218d3dc33b35b971beebf2be**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240007200
Demandante: María Eloísa Machado Barrientos
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, sin que se haya acreditado trámite de notificación por la parte actora, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Una vez analizado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

La parte actora en archivo denominado "13lovepdfMerged", acreditó trámite de notificación a las demandadas **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, el día 30 de mayo de 2024, con acuse de recibido, por lo que se tienen notificadas en debida forma.

Las demandadas **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, allegaron poder debidamente conferido a profesionales del derecho, junto con el escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley; los cuales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrán por contestadas las demandas.

Como quiera que, al no quedar ninguna etapa procesal pendiente por resolver, se procede a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADAS las demandas por parte de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los siguientes profesionales del derecho:

- Doctoras JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.
- Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO en calidad de apoderado especial de **SKANDIA S.A.**, en atención a las facultades conferidas en la escritura pública 1618 del 17 de noviembre de 2023.
- Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO en calidad de apoderado especial de **PORVENIR S.A.**, en atención a las facultades conferidas en la escritura pública 3064 del 15 de diciembre de 2023.

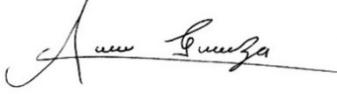
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del **23 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240005100
Demandante: Juana Marcela Acosta Cortes
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, sin que se haya acreditado trámite de notificación por la parte actora, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicarón los mencionados documentos.

Ahora bien, frente a las demandadas **SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.**, una vez analizados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrán por contestadas las demandas.

Frente a la demandada **COLPENSIONES**, analizado el escrito de contestación de la demanda, se observa que no cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por las siguientes razones:

1. En el acápite de pruebas documentales señala que allega “*Expediente Administrativo en medio magnético*”, sin embargo, en el expediente digital no obra dicha prueba documental. (Núm. 3° Parágrafo 1° Artículo 31 CPTSS).

La parte actora en archivo denominado “*19TramiteDeNotificacionExp2024051*”, acreditó trámite de notificación a **COLFONDOS S.A.**, el día 13 de junio de 2024, con acuse de recibido, por lo que se tiene notificada en debida forma.

La demandada **COLFONDOS S.A.**, allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley; la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

No obstante, teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda **COLFONDOS S.A.** allegó escrito de llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

En el archivo 17, se presentó por parte de **SKANDIA S.A.**, desistimiento del llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; sin embargo, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que, con el escrito de contestación de la demanda presentado por esa entidad, no se radicó llamamiento en garantía alguno.

Finalmente, obra en el expediente digital memorial por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, donde solicita aplicación del precedente judicial de la Corte Constitucional, Sentencia SU-107 de 2024; por lo que el Despacho lo resolverá en la etapa procesal pertinente, esto es, en audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A.,** y **PORVENIR S.A.,** en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADAS las demandas por parte de **COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A.,** y **PORVENIR S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO.** Es de

advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **COLFONDOS S.A.** hizo a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a los siguientes profesionales del derecho:

- Doctoras JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA

FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

- Doctor MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE como representante legal de MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, y ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta de **COLFONDOS S.A.**
- Doctora MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ en calidad de profesional del derecho adscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que actúe como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**
- Doctora GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO en calidad de apoderada especial de **PROTECCIÓN S.A.**, en atención a las facultades conferidas en la escritura pública 546 del 30 de mayo de 2018.
- Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO en calidad de apoderado especial de **SKANDIA S.A.**, en atención a las facultades conferidas en la escritura pública 1618 del 17 de noviembre de 2023.

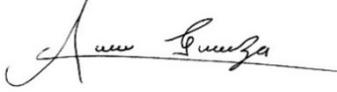
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del **23 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240004000
Demandante: León Fidel Ojeda Moreno
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, el día 18 de abril de 2024 allegaron escrito de contestación de la demanda, sin que para dicha data se haya acreditado trámite de notificación por la parte actora, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. En consecuencia, una vez analizados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrán por contestadas las demandas.

La parte actora en archivo denominado “12lovepdfMerged”, acreditó trámite de notificación a **PORVENIR S.A.**, el día 12 de mayo de 2024, con acuse de recibido, por lo que se tiene notificada en debida forma.

La demandada **PORVENIR S.A.**, allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley; la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda.

En archivo denominado “14RenunciaPoderColfondos” se evidencia renuncia del poder radicada por la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, última abogada que actuó en el proceso ordinario de la referencia en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, la cual cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP, por lo que se tendrá por presentada en debida forma.

Como quiera se encuentra trabada la litis, y no existe trámite pendiente por resolver, se procede a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADAS las demandas por parte de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:00 p.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y JUAN PABLO MELO ZAPATA, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**; Así mismo a los profesionales del derecho FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO como representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLFONDOS S.A.**, y finalmente a la abogada SHARIK ALEJANDRA MATEUS DIAZ en calidad de profesional del derecho adscrita a la firma GODOY

CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que actúe como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

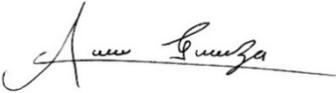
QUINTO: TENER por presentada la renuncia del poder conferido a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA para representar los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del **23 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria